

JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL hoy SESENTA Y  
DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
mp (Acuerdo 11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá D.C., 8 FEB 2021

Expediente: 2018-582.

En aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y tomando en consideración que no hay pruebas por practicar, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, para lo cual cuenta con los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

1. La COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS COONALRECAUDO-EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, hoy EN INTERVENCIÓN, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra MÓNICA MENESES MUÑOZ, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio (fl. 9).

2. Mediante auto del 27 de julio de 2018, se dictó la orden de apremio (ff. 17), proveído del cual el demandado se notificó a través de curador *ad litem* y, quien dentro el término legal propuso la excepción que denominó "prescripción" (fls. 36 a 39).

#### II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, como son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, se hallan verificados en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución, artículos 20, 75 a 84, 422 y siguientes del Código General del Proceso).

2. Es indiscutible que en nuestra legislación positiva, el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación contra el demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de efectuar una indagación preliminar y sin acudir a ningún juicio respecto de los elementos que la integran.

De forma general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, norma aplicable al momento de la presentación de la

demanda, "pueden demandarse ejecutivamente todas las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor (...)"

3. En el sub-lite, se advierte que el pagaré báculo de la ejecución que obra a folio 5, cumple con las exigencias previstas en el artículo citado en precedencia y con los condicionamientos establecidos en los preceptos 621 y 709 del Código de Comercio, abriendo con ello la posibilidad para el actor, de ver satisfecha la acreencia reclamada.

4. Así las cosas, se entrará en el estudio de las excepciones de mérito postuladas por el curador de la ejecutada, MÓNICA MENESES MUÑOZ, y que denominó "Prescripción de la acción cambiaria del pagaré", para determinar si tiene la virtualidad de enervar las pretensiones del libelo.

El señalado medio de defensa, tiene como supuesto fáctico que para la presentación de la demanda -año 2018-, habían transcurrido más de los tres años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, puesto que el pagaré base de la acción se hizo exigible el 30 de octubre de 2010 (fl. 38).

5. Sobre el fenómeno de la prescripción, cumple señalar que dicha institución cumple dos funciones en la vida jurídica, una como modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas y otra como medio de extinguir las acciones o derechos ajenos, cuando ambas han dejado de ejercerse durante cierto tiempo; denomínase la primera usucapión o prescripción adquisitiva, a través de la cual quien ha poseído por un período determinado y con el lleno de los demás requisitos de ley, gana así el derecho real de los bienes ajenos corporales, raíces o muebles que se encuentran en el comercio humano; en cambio la segunda prescripción extintiva o liberatoria, que no se trata de un mecanismo de adquirir sino una manera de extinguir las acciones o derechos personales de quien ha dejado de ejercerlos por un tiempo determinado, sin que implique, por otra parte, determinación del nuevo titular del derecho de dominio.

Ahora bien, la acción cambiaria que se deriva de la letra de cambio, la directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, por así disponerlo el artículo 789 del Código de Comercio.

Para la procedencia de la prescripción deben concurrir varios requisitos, a saber: a) transcurso del tiempo, b) inacción del acreedor, c) alegarse expresamente y, d) que no se haya renunciado, interrumpido o suspendido.

Nótese que dentro del plenario no se acreditó que la ejecutada hubiese reconocido de forma natural la obligación causada, por lo que no puede decirse que operara de esta forma la interrupción de la misma, pues, luego de iniciado el proceso coactivo no se reportó abono alguno

realizado por ésta, por tanto, entrará el despacho a estudiar si se configura la civil con la presentación de la demanda.

6. Descendiendo al caso puesto a consideración del Despacho, se tiene que el título aportado como base de recaudo ejecutivo se constituyó para ser cancelado en 60 cuotas mensuales de \$216.369.00, cada una, a partir del 30 de octubre de 2010, y así sucesivamente hasta el pago total.

Quiere decir lo anterior, que cada una de ellas tendría en principio, una fecha de vencimiento distinta y, por ende, de prescripción, así por ejemplo, la primera cuota se venció el 30 de octubre de 2010, lo que significa prescribía el 30 de octubre de 2013, la segunda el 30 de noviembre de 2013, cuyo lapso de prescripción operaba el 30 de noviembre de 2013 y, así sucesivamente hasta la cuota 60 o-última, que venció el 30 de octubre de 2015 y, por consiguiente el término de los tres años fenecería, en principio el 30 de octubre de 2018.

Ahora, la parte actora en el libelo genitor no especificó a partir de cuando hacía uso de la cláusula aceleratoria sí desde la fecha en que el deudor entró en mora, que sería desde la primera cuota, pues no canceló ninguna de ellas o en su defecto a partir del vencimiento de la última -30 de octubre de 2015-, pues simplemente se limitó cobrar la suma total de la obligación -\$12.982.140.00-, sin embargo, solicitó los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda, lo que hace inferir que la obligación la ejecuta a partir de la fecha de vencimiento de la última cuota.

Independiente de uno u otro término, el despacho encuentra que todas las cuotas en este caso se encuentran prescritas, como pasa a verse:

En efecto, la última cuota se vencía el 30 de octubre de 2015, lo que significa que el término de prescripción de los tres años de que trata el artículo 789 citado operaba el 30 de octubre de 2018 y, como la demanda se presentó, el 12 de julio de 2018 (fl. 15), es decir, con la presentación, en principio se interrumpió el término prescriptivo previsto en la ley mercantil, conforme lo preceptuado en el artículo 94 del C. G. del P.

Preceptúa la norma en mención, que: *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento de ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado"*.

Entonces, de acuerdo a la norma en cita, revisado el expediente se tiene que el mandamiento ejecutivo se notificó por estado a la

ejecutante el 30 de julio de 2018 (fl. 17 c. 1), es decir, éste contaba hasta el 30 de julio de 2019 para intimar al deudor, a fin de lograr la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda y, como quiera que la notificación del ejecutado se perfeccionó el 16 de enero de 2020 (fl. 36 c. 1), es evidente que este hecho no tuvo la virtualidad de interrumpir la prescripción con la presentación de la demanda, lo que implica, que la fecha para contar dicho lapso, es la de notificación al deudor, esto es, 16 de enero de 2020.

Ahora bien, el despacho debe precisar, que se hace el estudio de la prescripción de la cuota 60, al encontrarse que ésta se encuentra afectada del fenómeno de la prescripción, es de lógica suponer que las demás por tener fecha de vencimiento anteriores, igualmente se encuentran afectadas de dicha anomalía, incluso para cuando se presentó la demanda, las vencidas con anterioridad al 12 de julio de 2018, ya se encontraban afectadas de prescripción y resulta innecesario su estudio.

7. Así las cosas, no ofrece duda que la obligación ejecutada se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción al tenor del artículo 789 del C. de Co., pues el término de los tres años para la última cuota feneció el 30 de octubre de 2018 y, pese a que la presentación de la demanda se hizo antes de los tres años, lo cierto es que el acreedor no cumplió con la carga de notificar al ejecutado dentro del término del año previsto en el artículo 94 de la ley adjetiva, habrá de declararse probado este medio de defensa y, en consecuencia, la terminación del proceso y la condena en costas y perjuicios a la parte ejecutante y a favor del ejecutado.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta Civil Municipal de Bogotá D.C., hoy 62 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR fundada la excepción de "*Prescripción de la acción cambiaria*", alegada por la curadora ad-litem del extremo ejecutado.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone declarar terminado el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso. Líbrense los oficios respectivos y en caso de existir embargo de remanentes, lo

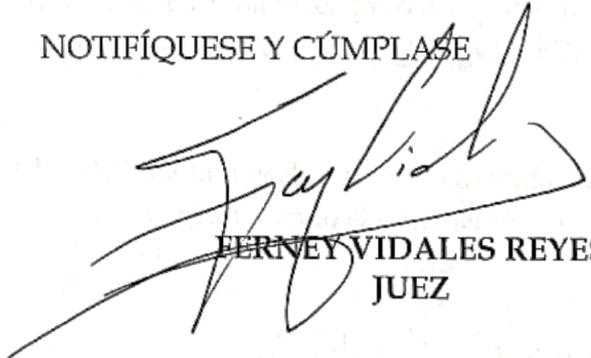
desembargado deberá ponerse a disposición de la autoridad que lo solicitó.

CUARTO. Condenar en costas y perjuicios a la parte ejecutante y a favor de la ejecutada. Para las primeras, téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00, M/cte. Líquidense. Para los segundos, óbrese de conformidad a lo previsto en el artículo 283 del C. G. del Proceso.

QUINTO. ORDENAR el desglose de los títulos base de ejecución a favor de la parte actora con la constancia que la obligación terminó por prescripción.

Efectuado lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BERNEY VIDALES REYES  
JUEZ

JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, hoy JUZGADO 62 de PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No <u>10</u> de fecha <b>19 FEB. 2021</b>
 JANNETH RODRÍGUEZ PIÑEROS